

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1106/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por el partido político local **Fuerza por México Oaxaca** y **MORENA**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio **SX-JRC-107/2024**, por haberse presentado de manera extemporánea.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes o parte actora:</b>	Fuerza por México Oaxaca y Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los partidos recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

**2. Registro.** El Consejo General del IEEPCO otorgó el registro del ciudadano David García Martínez como candidato propietario a la primera concejalía del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para las concejalías al Ayuntamiento.

**4. Entrega de constancia.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez del IEEPCO, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del Ayuntamiento, a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en candidatura común.

**5. Recurso de inconformidad.** El diez de junio, Fuerza por México Oaxaca y MORENA impugnaron la constancia de mayoría referida en el párrafo anterior, al considerar que el primer concejal propietario electo es inelegible.

**6. Resolución del TEEO.** El once de julio, el TEEO confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

**7. Sentencia impugnada (SX-JRC-107/2024).** Contra dicha resolución

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Fuerza por México Oaxaca y MORENA interpusieron JRC, mismo que fue resuelto el veintiséis de julio por la Sala Xalapa determinando **confirmar** la sentencia del TEEO.

**8. Recurso de reconsideración.** El treinta de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida.

**9. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1106/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>3</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que **su presentación es extemporánea.**

### II. Justificación

#### Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea<sup>5</sup>.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir<sup>6</sup>.

Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican<sup>7</sup>; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles<sup>8</sup>.

**Caso concreto**

Los partidos recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Xalapa emitida el veintiséis de julio, la cual, le fue **notificada** el mismo día por medio de estrados como consta en la respectiva cédula de notificación.<sup>9</sup>

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **veintisiete al veintinueve de julio del presente**.

<b>Viernes 26 de julio</b>	<b>Sábado 27 de julio</b>	<b>Domingo 28 de julio</b>	<b>Lunes 29 de julio</b>	<b>Martes 30 de julio</b>
Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda

Ahora bien, los partidos actores en su escrito de demanda refieren que la sentencia impugnada les fue notificada el veintiséis de julio<sup>10</sup>; por tanto, si el recurso se presentó el **martes treinta de julio**, tal como se hizo constar

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, consultable en el expediente principal SX-JRC-107/2024.

<sup>10</sup> Visible a foja 2 de su escrito de demanda.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

en el sello de recepción de oficialía de partes de la Sala Xalapa, es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar previsto en la Ley de Medios.

### **Conclusión**

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.